

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00018-00**

SENTENCIA No. T- 019

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA en contra de la CLARO S.A., donde pide la protección del derecho fundamental a la petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA, identificada con C.C. 1.143.828.631, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la Entidad CLARO S.A., no ha dado respuesta a la petición radicada el 27 de diciembre de 2022.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...El día veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2022, presenté ante la empresa CLARO EMPRESA COLOMBIA petición vía correo electrónico encaminada a que: “PETICIÓN: De conformidad a los hechos que han sido objeto de narración, solicito se me suministre la siguiente información: PRIMERO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 10 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. SEGUNDO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 12 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. TERCERO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 23 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. CUARTO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 3 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. QUINTO: Se me entregue el registro de mensajes de datos entrantes y salientes para las fechas 3, 10,12 y 23 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. SEXTO: De igual forma se me informe los datos bibliográficos existentes para la línea abonado N. 3147341431 a la fecha”. SEGUNDO: A la fecha, aún NO se me ha contestado la solicitud por mi radicada. Situación que me perjudica por cuanto es información relevante para un proceso penal del cual me encuentro siendo investigada situación que no solo afecta mi derecho de petición, sino, además, a la igualdad de armas, defensa, debido proceso...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación de la Entidad CLARO S.A., para que manifestará lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada CLARO S.A., informó “...*En lo concerniente a la presunta vulneración del derecho mencionado, el accionante haciendo uso de su derecho fundamental dirigió solicitud, la cual, a su vez, fue contestada de fondo y en debida forma el 27 de enero de 2023, manifestándonos sobre cada uno de los puntos solicitados...*”.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al

ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición realizada el 27 de diciembre del 2022, en la cual se solicitó “...PRIMERO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 10 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. SEGUNDO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 12 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. TERCERO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 23 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. CUARTO: Se me entregue el registro de llamadas entrantes y salientes para la fecha del 3 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. QUINTO: Se me entregue el registro de mensajes de datos entrantes y salientes para las fechas 3, 10,12 y 23 de junio de 2021 del número 3147341431 CON SU RESPECTIVA UBICACIÓN DE CELDA IMEI, IMSI CDR. SEXTO: De igual forma se me informe los datos bibliográficos existentes para la línea abonado N. 3147341431 a la fecha”...”.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante,

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Accionante: MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA
Accionado: CLARO S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00018-00

por lo que observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que la accionante presentó derecho de petición, ante la Entidad CLARO S.A., solicitando que se dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 27 de diciembre del 2022, la cual a la fecha no ha sido atendida, pues si bien el accionado presentó respuesta indicando que había contestado de fondo, se evidencia que en la misma no se adjuntan los soportes a los que hace relación; de lo anterior, se observa que la accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el accionado CLARO S.A., manifestó en la contestación de la acción de tutela que *“...Nos permitimos informarle que realizamos las validaciones correspondientes sobre la línea 3147341431 con número interno 1.08241150 la cual se encuentra activa bajo la modalidad pospago desde el 23 de junio de 2015, bajo la titularidad de la señora MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No.1143828631. De acuerdo a la requerimiento de información detallada de los registros, al respecto nos permitimos adjuntar los registros de CDRS de sabanas de llamadas entrantes y salientes; mensajes de texto entrantes y salientes y datos, realizados por el abonado celular 3147341431 para los días 03, 10, 12 y 23 de junio de 2021. Cabe resaltar que los registros de CDRS enviados es toda la información a la cual se accede en cuanto a celdas, numero de línea e imei...”*, revisada la respuesta y los soportes presentados no se adjuntó la información solicitada mediante derecho de petición solo se enuncio que sería adjuntada pero no hay soporte del envío de la información.

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que las actuaciones del accionado, vulneran directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura, salvaguardar los derechos fundamentales del actor, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez, a la solicitud radicada por la señora MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA, remitiendo la documentación requerida.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA en contra del CLARO S.A., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CLARO S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por la accionante 27 de diciembre del 2022.

Accionante: MILY MARSARY MUÑOZ ACOSTA
Accionado: CLARO S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00018-00

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00018-00